



### ANTECEDENTES

- I. El 09 de febrero de 2016 la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de información:

*"Cordiales saludos!, por este medio solicito a esta autoridad proporcione la solicitud ingresada en 2015 de cambio del decreto del PNCM por parte de particulares para mover la línea /poligonal que marca el ANP hasta la sierra madre oriental. esto para efectos de urbanización. información obtenida por medio de: oficio número DRNE-022/2016, de fecha 20 de enero de 2016, suscrito por el Lic. Ernesto Nájera Hernández, Jefe de la Unidad Jurídica Regional adscrito a la Dirección Regional Noreste y Sierra Madre Oriental."*  
(Sic.)

- II. Con fecha 10 de febrero de 2016, la Unidad de Enlace notificó, a través del sistema INFOMEX, lo siguiente:

*"Su solicitud es competencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), órgano desconcentrado de esta dependencia que cuenta con su propia Unidad de Enlace, para atender los asuntos que son de su competencia, por lo que le sugerimos ingresar su solicitud ante dicha Comisión."*  
(Sic)

- III. Con fecha 16 de febrero de 2016, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que manifiesta que:

*"Cordiales saludos!, según la respuesta del oficio DRNE-2016 que genero la comisión nacional de áreas naturales protegidas, esta secretaria (SEMARNAT), recibió una solicitud en el 2015 para el cambio del decreto del PNCM y desplazar el poligonal hacia el norponiente hasta donde se encuentra la sierra madre oriental, por este medio solicito de manera atenta se conteste de las personas físicas o morales que solicitaron a esta autoridad ambiental en materia de cambios de uso de suelo y manifestación de impacto ambiental, se conteste con la información que obra en sus archivos. sin mas por el momento, Gracias."*  
(SIC)

- IV. El 03 de marzo de 2016, se envió copia digitalizada del oficio sin número de referencia, mediante el cual la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)** formuló los alegatos correspondientes.

- V. El 21 de abril de 2016, la Unidad de Enlace recibió a través de la Herramienta de Comunicación, la Resolución emitida por el INAI en el expediente **RDA 0935/16**,



RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600043716.

a través de la cual los Comisionados resolvieron “**REVOCAR**” la respuesta emitida por la Secretaría, en los siguientes términos:

[...]

**QUINTO. Sentido de la resolución,** *Bajo todo lo expuesto, con fundamento en el artículo 56, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Instituto considera procedente **revocar** la incompetencia invocada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que se le instruye para realice una búsqueda exhaustiva de la solicitud de cambio del Decreto del Parque Nacional Cumbres de Monterrey para mover la línea poligonal que marca el Área Natural Protegida hasta la sierra Madre oriental para efectos de urbanización.[...]*” (SIC)

- VI. El 06 de mayo de 2016, la **Oficina del C. Secretario** emitió el oficio **00494**, mediante el cual informó a este Órgano Colegiado que, la información solicitada contiene información clasificada como **confidencial** debido a que contiene **datos personales**, consistente en: **domicilio personal y firmas**, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción II; 18, fracción II y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y 70, fracción III de su Reglamento.

### CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG; 70, fracciones III y IV su Reglamento; 4 y 8, fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 5.4 del Manual en las materias de archivos y transparencia para la Administración Pública Federal.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.



RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600043716.

- IV. Que la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros, el relativo al **domicilio particular**.
- V. Que el **CRITERIO 10-10**, emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) señala que la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VI. Que la Titular de la **Oficina del C. Secretario** a través del oficio número **00494**, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en datos personales tales como: **domicilio personal y firmas**, lo anterior es así, ya que por lo que se refiere a **la firma**, esta fue objeto de análisis en el Criterio emitido por el INAI, mismo que se describen en el Considerando que antecede, en el que el INAI concluyó que se trata de información confidencial, por lo que se considera que en el presente caso resulta aplicable; en cuanto al **domicilio personal** se considera que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de ese mismo ordenamiento legal; además, el **domicilio particular (relativo al domicilio personal)** está expresamente considerado como información confidencial, al tratarse de un dato personal señalado en la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 29, fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, en razón de lo antes expuesto se emiten los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente VI, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de **datos personales** como se señala en el

**RESOLUCIÓN NÚMERO 184/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600043716.**

oficio número **00494** de la **Oficina del C. Secretario**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, así como en la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene **el dato personal**, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracciones III y IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **Oficina del C. Secretario**, así como al solicitante y al INAI como parte del Cumplimiento de la Resolución del **RDA 0935/16**

Así lo resolvió el **Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** el 06 de mayo de 2016.

**Dr. Arturo Flores Martínez**  
Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**Lic. Santa Verónica López**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**Lic. Jorge Legorreta Ordorica**  
Titular de la Unidad de Enlace de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales